

	REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL JUZGADO PRIMERO CIVIL CIRCUITO DE ORALIDAD Medellín, Veintitrés de Agosto de Dos Mil Veintiuno
PROCESO:	Verbal (Responsabilidad Civil)
DEMANDANTE:	Gladys Elena Quintero Ibarra y Otros
DEMANDADO:	Seguros Generales Suramericana S.A. y Otro
RADICACIÓN:	No. 05-001 31 03 001 2020 00276 00
ASUNTO:	NO REPONE REANUDA TÉRMINOS TRASLADO EXCEPCIONES DE MÉRITO

Interpuso la parte demandante recurso de reposición en contra del auto proferido por este Despacho el 2 de agosto del corriente, mediante el cual, además de darse traslado de las excepciones mérito, por economía procesal, igualmente se requirió “...a la Parte Codemandada, concretamente Seguros Generales Suramericana S.A., a fin de que se pronuncie en torno a lo señalado por la Parte Demandante, puntualmente en lo relacionado con los alcances del poder que ostenta el apoderado de la Parte Codemandada”.

Recurso en el cual la parte demandante, en síntesis, aduce que, “...el abogado **JUAN DAVID GÓMEZ RODRÍGUEZ** a pesar de haber presentado un escrito que se relaciona como la contestación de la demanda, no acreditó la calidad de apoderado de **SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A.**, pues el poder allegado no cumple con los requisitos legales para que se le otorgue la facultad de representación en el proceso”.

Agregando que, respecto del poder otorgado sujeto a debate, “...y no menos importante, quien lo otorga, el señor **JOSÉ LIBARDO CRUZ BERMEO**, de acuerdo con la información consignada en el registro aportado en el proceso, no ostenta la calidad de representante legal, sino de apoderado y entre sus funciones no se incluye la de otorgar poderes especiales en nombre de la aseguradora”.

En tal sentido, la parte demandante, en aras de precaver una eventual nulidad, solicita se efectúe un control de legalidad al poder allegado por cuenta de la parte codemandada.

Siendo objeto del traslado (el cual operó por virtud de lo establecido en el Decreto 806 de 2020, en el entendido de que la parte recurrente igualmente remitió a la parte contraria el recurso precitado), la parte codemandada, concretamente Seguros Generales Suramericana S.A., en lo pertinente, señaló que los argumentos puestos a consideración no son de recibo, en tanto el señor Cruz Bermeo, respecto de Seguros Generales Suramericana

S.A., “...ostenta la calidad de Gerente de Asuntos Legales (...) En las facultades descritas en el certificado de existencia y presentación legal, se indica que los representantes legales pueden otorgar poder (...) En consecuencia, es claro que el JOSÉ LIBARDO CRUZ BERMEO en su calidad de representante legal tiene la facultad de constituir apoderados judiciales [y] si se revisa el poder conferido y aportado al momento de contestar la demanda, es claro que el mismo fue suscrito por el representante legal, que se encuentra firmado digitalmente y que se cumplen con los requisitos señalados en el artículo 74 del CGP y el decreto 806 de 2020”.

Ergo, sopesados los argumentos sometidos a contradicción, al tenor de los documentos obrantes en el expediente (de los cuales la parte codemandada, incluso, señaló que, “...con el fin de evitar dilaciones y entorpecer el proceso, procederemos a enviar nuevamente el poder, con el fin de validar lo antes indicado”, el cual se observa acorde con lo legalmente exigido); aunado a que, en términos estrictamente procesales, si lo que el actor se encuentra poniendo en tela de juicio es la indebida representación del demandado, para este Despacho lo que ha debido interponer es la excepción previa correspondiente, pues, de no haberla interpuesto, limita sus afirmaciones a una controversia estrictamente informal, sin el alcance procesal, se itera, de una excepción previa.

Razón por la cual, no hallando este Despacho óbice alguno para que la parte codemandada, concretamente Seguros Generales S.A. se integre al presente proceso en su condición procesal precitada, no se dejará sin efectos el auto recurrido, reanudándose los términos en su plenitud de conformidad con lo allí legalmente consignado y a partir de la fecha en la que la presente Decisión sea puesta en conocimiento mediante correo electrónico a las partes aquí involucradas.

En tal sentido el Juzgado Primero Civil del Circuito de Oralidad de Medellín,

RESUELVE:

1. NO REPONER el auto calendado el 2 de agosto de 2021, de conformidad con las razones expuestas.

2. REANUDAR los términos del Traslado de Excepciones de Mérito de conformidad con lo consignado en el Auto del 2 de Agosto de 2021, y a partir de la fecha en la que la presente Decisión sea puesta en conocimiento mediante correo electrónico a las partes aquí involucradas.

NOTIFÍQUESE


JOSÉ ALEJANDRO GÓMEZ OROZCO
JUEZ

(Firma escaneada acorde lo establece el Artículo 11 del Decreto 491 de 2020)

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL
CIRCUITO DE ORALIDAD DE
MEDELLÍN

En la fecha, digitalmente generada, se
notifica la providencia precedente
(personalmente con su remisión) y por
ESTADOS ELECTRÓNICOS (en el
Sistema Web de la Rama Judicial).

David A. Cardona F.
Secretario Ad hoc

D